



DECRETO No 171
Del 26 de Abril del 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y MEDIDAS A TENER EN CUENTA PARA LA UBICACIÓN Y FIJACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DESTINADAS A DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA QUE SE LLEVARAN A CABO EN EL AÑO 2018.

El Alcalde Municipal de Ciénaga, Magdalena en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por los artículos 2o, y 4o de la Constitución Política, Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 996 de 2005, y la Resolución 414 de 2018 del Consejo Nacional Electoral y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que según el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás libertades.

Que a través de la Ley 130 de 1994 se dicta en Colombia el estatuto básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación, en los términos previstos en la mencionada Ley.

Que los incisos primero y segundo del Artículo 28 de la Ley 130 de 1994 establecen lo siguiente:

"El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que puedan tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas".

Que los incisos primero y segundo del Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establecen lo siguiente:

"Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral."



"Artículo 2. Campaña presidencial. Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos.

La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses, contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso".

Página | 3

Que el artículo 3 de la citada ley define la propaganda electoral como:

"(...) el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato".

Que con posterioridad el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", indica que por propaganda electoral debe entenderse *"...toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...)"*

Que el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 414 de 2018 "Por la cual se señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 27 de mayo de 2018 y se toman medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales.

Que, en consecuencia, el artículo 3 de la Resolución 414 de 2018, determinó que el número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales en las elecciones para Presidencia de la República que se llevarán a cabo en el año 2018, en los municipios, tendrán derecho a utilizar hasta ocho (8) vallas que tendrán hasta 48 metros cuadrados (48m²) de área.

Que, asimismo y en aras de proteger el paisaje, se hace necesario establecer las condiciones técnicas de instalación de elementos de publicidad exterior visual con fines políticos electorales, tanto de aquellos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, como también, de otros elementos menores, tales como afiches, avisos, carteleras y publicidad en vehículos.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto y ámbito de aplicación. Regular la Publicidad Exterior Visual en el municipio de Ciénaga, en materia Política o Propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión de las elecciones presidenciales del año 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elementos Publicitarios Autorizados. En el municipio de Ciénaga se podrán colocar únicamente por los partidos y movimiento políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en las elecciones para la Presidencia de la República que se efectuarán en el año 2018, los siguientes elementos publicitarios: Página | 4

a) Un máximo de ocho (8) elementos de publicidad exterior visual tipo valla tubular con registro vigente, por candidato.

b) Un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas.

c) Cinco (5) vehículos por cada candidato con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para su transporte o locomoción.

ARTÍCULO TERCERO: Definiciones.

Avisos: Se entiende por aviso, el elemento que con fines comerciales, culturales, turísticos o informativos coloque o permita colocar un establecimiento comercial o civil de manera permanente, adosado a la fachada de las edificaciones. Se considera permanente cuando se mantenga por un término superior a treinta (30) días.

Centro Histórico: Se entiende por Centro Histórico, del Municipio de Ciénaga las zonas que por su interés histórico, arquitectónico, urbano, y ambiental presenta características no repetibles: es considerado como patrimonio cultural y posee declaratoria como monumento nacional, definida en el acuerdo 027 de 1994.

Espacio Público: Se define espacio público como el área libre para el uso y el disfrute colectivo. Conformado por las calles, plazas, parques, camellones, playas etc. el capítulo 11 de la Ley 9ª de 1989 reglamentó y regula el tema en la jurisdicción, definiéndolo como el conjunto de inmuebles privados, destinados por su naturaleza, su uso o afectación a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites individuales de los habitantes.

Pasa calles: Se entiende por pasacalle, las formas de uso publicitario del paisaje urbano que tiene como finalidad anunciar de manera temporal, eventual o periódicamente, un evento, actividad o la promoción de comportamientos cívicos.

Pendones: Se entiende por pendones, los elementos de publicidad exterior visual colocados en series de elementos idénticos, que sirven para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual un evento, producto o actividad determinada.

Propaganda Electoral: Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales, grupo significativo de ciudadanos, los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Que según el artículo 1 de la Ley 140 de 1994, se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyenda, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas.

Página | 2

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes.

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos público, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíban los concejos municipales y distritales conforme a los numerales 7º. y 9º. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, señalar el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Que para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6 de la ley 617 de 2000.

Que el artículo 2 de la Ley 996 de 2005 "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones" establece el tiempo de duración de las campañas a la Presidencia de la República, así:

Publicidad exterior visual: De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 140 de 1994, se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas.

Página | 5

Vallas: Se entiende por valla, el elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensaje publicitarios, cívicos, comerciales turísticos, culturales, de ejercicio de libertades políticas, institucionales, artísticos, informativos o similares: que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser acondicionada con láminas, acrílico, plástico, tela u otro material resistente a los fenómenos naturales. Las vallas pueden ser de diversas clases: eléctricas, electrónicas, con iluminación externa o interna, fija o móvil.

ARTÍCULO CUARTO: Número de publicidad política o propaganda electoral autorizada. De conformidad a lo previsto por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 414 de 2018, dentro del municipio de Ciénaga – Magdalena, se podrá colocar los siguientes elementos de publicidad exterior visual de carácter político, cuñas radiales y avisos de prensa, por parte de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para la Presidencia de la República, bajo las siguientes limitaciones:

- **CUÑAS RADIALES:** Hasta veinticinco (25) cuñas radiales diarias. La duración de cada cuña será máxima de treinta (30) segundos. (Art. 1 Resolución 414 de 2018 de la C.N.E.)
- **VALLAS:** Hasta ocho (8) vallas, las cuales tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²). (Art. 3 Resolución 414 de 2018 de la C.N.E.)
- **AVISOS EN PRENSA:** hasta cuatro (4) avisos diarios, hasta del tamaño de una página por cada edición. (Art. 2 Resolución 414 de 2018 de la C.N.E.)
- **AVISOS:** Hasta cinco (05) avisos adosados en fachada, previa autorización del propietario del inmueble, con un área máxima de ocho (8) metros cuadrados.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente artículo, los partidos y movimientos políticos deberán cumplir con las medidas y acciones estipuladas en la Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994 y la Resolución 414 de 2018 de la C.N.E.

ARTÍCULO QUINTO: Lugares Prohibidos para la Ubicación o Instalación de Vallas. Se prohíbe la instalación de vallas en el Municipio de Ciénaga – Magdalena, en los siguientes lugares:

- Áreas que constituyan espacio público
- Las áreas protegidas de que trata este decreto
- En la zona histórica, conforme las restricciones establecidas, en los edificios o sedes de entidades públicas, plazas y parques y establecimientos comerciales que se organicen en el centro histórico
- En las zonas residenciales especiales o institucionales.
- En las zonas declaradas por el ente competente como reservas naturales y de manejo y preservación ambiental exceptuando las vallas de tipo institucional que informen exceptuando sobre el cuidado de estas zonas, las cuales deberán ser armónicas con el objeto de esta normatividad.

- Sobre los inmuebles ubicados en las siguientes vías:
 - a. Avenida San Cristóbal
 - b. Avenida Santander
 - c. Parques municipales y zonas de influencias
 - d. Las calles del centro Histórico y su zona de influencia,
 - e. Avenida del malecón turístico.

- En lotes privados dentro del perímetro urbano o rural, sin la debida autorización.
- En obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación y ampliación, siempre que la valla se ubique dentro del predio.
- En las cubiertas y las culatas de los inmuebles.
- Sobre los solares y patios internos, únicamente cuando la estructura sea tubular y el área de la valla no supere por ninguno de los costados los límites de inmueble.
- En vehículos automotores: Únicamente de manera paralela al vehículo en el cual está instalada, de tal forma que no obstaculice ni dificulte la visual del conductor.

ARTÍCULO SEXTO: Lugares Prohibidos para la Ubicación o Instalación de Avisos. Se prohíbe la instalación de avisos en el municipio de Ciénaga, en los siguientes lugares y acorde a las siguientes condiciones:

- En las áreas de espacios públicos.
- En Iglesias. Monumentos o Edificios Públicos
- En los árboles, postes, antejardines, andenes, calzadas, separadores, zonas verdes.
- Los avisos volados o salientes de las fachadas.
- Cuando se utilice forma de signo o señal de tránsito con fines publicitarios.
- En los lugares restringidos de las áreas protegidas identificadas en los capítulos anteriores.
- En las fachada costada y culatas de los inmuebles declarados Monumentos Nacionales o elementos constitutivos del patrimonio Histórico y Cultural del municipio de Ciénaga Magdalena, Iglesias y demás edificaciones de interés histórico



- Pintados sobre las paredes de las edificaciones.
- En aquellas zonas, áreas, elementos paisajísticos y edificaciones declarados por el Consejo Municipal o la Alcaldía municipal de Ciénaga como de interés especial en materia arqueológica, histórica, cultural, ambiental, religioso, cívico o patriótico.

PARAGRAFO PRIMERO: Se excluye de lo dispuesto en este Artículo, los fijados en los elementos de amoblamiento urbano de propiedad del municipio de Ciénaga – Magdalena, los cuales deberán poseer los permisos respectivos.

ARTICULO SEPTIMO: Prohibiciones Generales para la ubicación de propaganda electoral. En todo caso, no podrá instalarse Publicidad Exterior Visual sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO OCTAVO: Permiso. Las solicitudes de permisos para la fijación de vallas políticas y demás elementos de publicidad electoral, serán concedidas por la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana, previo concepto del Profesional Universitario en el área de Medio Ambiente y Turismo, de conformidad con las condiciones señaladas en las leyes 130, y 140 de 1994, y de este acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Del Desmante y Sanciones por Incumpliendo: El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medida de desmante o modificación de la publicidad exterior visual conforme a la normatividad vigente.

Para lo cual, la propaganda electoral que no cumpla con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas que regulan la materia y las disposiciones previstas en el presente Decreto, se ordenara la remoción y desmante de la misma a costa del infractor, bajo las condiciones establecidas en la ley 140 de 1994.

ARTICULO DECIMO: Control y Seguimiento: Corresponderá a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana, Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible, Policía Nacional, Intraciénaga y al Profesional Universitario en el área de Medio Ambiente realizar vigilancia y control de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como adoptar medidas correctivas y sancionatorias cuando se compruebe el ejercicio de actividades contrarias a lo aquí dispuesto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Reitérese lo señalado en la Resolución 414 de 2018, respecto a que “El Consejo Nacional Electoral investigara y sancionara a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 130 de 1994. El Registrador Municipal, delegados departamentales y Alcalde Municipal, informara al Consejo Nacional Electoral sobre las posibles infracciones a la presente resolución de las cuales tengan conocimiento y transmitirán a esa Corporación todas las denuncias que reciban de la ciudadanía.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Socialícese el presente Decreto, con la comunidad del Municipio de Ciénaga en general, mediante la intervención de los distintos medios de comunicación.

Página | 8

ARTICULO DECIMO TERCERO: Envíese copia del presente Decreto al representante del Ministerio Público, Registraduría del estado Civil de Ciénaga y a las autoridades policivas y civiles correspondientes.

ARTICULO DECIMO CUARTO: VIGENCIA. El presente Decreto deroga cualquier norma que le sea contraria y, rige a partir de su publicación o promulgación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Ciénaga a los Veintiséis (26) días del mes de Abril del año 2018.


EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAS
Alcalde Municipal

Proyectó: Edward Galindo. Inspector 
Revisó: Lourdes Peña. Secretaria de Gobierno 